

EL ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Ediver Ossa Duque¹

Resumen:

En cumplimiento al mandato constitucional y teniendo en cuenta que su texto ha sido considerado un aporte fundamental a la protección de la ecología y medio ambiente; El Consejo de Estado, le ha dado gran importancia a la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales no renovables; y es así como en las sentencias de la referencia, la corporación administrativa presenta la relevancia que tiene el Desarrollo Sostenible en relación con la explotación y exploración de los recursos minerales y va más allá, cuando dice que el desarrollo sostenible no sólo tiene que ver con recursos que brindan aporte económico, sino que se refiere al desarrollo y sostenibilidad de los habitantes de nuestro territorio y todo lo que tiene que ver con el giro ordinario de sus interacciones y bienestar.

El presente trabajo pretende presentar un acercamiento a una definición acertada respecto del principio de Desarrollo Sostenible y encontrar la tendencia que tiene el Consejo de Estado en sus conceptos a la hora de emitir sus decisiones que envuelven este principio, en relación a la protección del medio ambiente y los recursos naturales; para lo cual, se hace referencia a lo señalado por la autoridad administrativa.

ABSTRACT

In compliance with the constitutional mandate and taking into account that your text has been considered a fundamental contribution to the protection of ecology and environment; The State Council , has given great importance to the conservation and sustainability of non- renewable natural resources; and is also in the judgments of the reference, the administrative corporation presents the

relevance of sustainable development in relation to the exploration and exploitation of mineral resources and goes beyond that, when he says that sustainable development not only has to do with resources that provide economic support, but refers to the development and sustainability of the citizens of our country and all it has to do with the ordinary course of their interactions and welfare.

This paper aims to present an approach to an accurate definition to the principle of sustainable development and find the tendency of the State Council in their concepts when making decisions involving this principle in relation to environmental protection and natural resources ; for which, referring to the statement by the administrative authority does.

Palabras Claves:

Desarrollo Sostenible, Medio ambiente y recursos naturales, jurisprudencia, Consejo de Estado, sostenibilidad, Ministerio del Medio Ambiente.

Keywords:

Sustainable Development, Environment and Natural Resources, jurisprudence, the State Council, Sustainability, Environment Ministry.

Introducción.

Existen en nuestro territorio nacional una serie de actividades que se realizan en busca del desarrollo y bienestar para la economía de las personas, como son la exploración y explotación minera, de acuerdo a que Colombia es un país afortunado de contar con una gran cantidad de recursos renovables y no renovables, que son generadores de una muy amplia producción de material mineral y demás productos que al ser extraídos y procesados, indefectiblemente dejan un marcado impacto negativo sobre el territorio, aire, agua, animales y hasta el hombre; de tal forma que también se impacta y afecta la calidad de vida de las comunidades de personas, pero con el

agravante que a diario se aumentan todo este tipo de actividades de manera ilegal e informal, lo cual hace más preocupante la situación, toda vez que la legalidad, hace que los controles sean más efectivos.

En el ámbito internacional se puede evidenciar el gran desarrollo que han tenido muchos países, sobre todo los más desarrollados y en lo que respecta a la evolución de las tecnologías informáticas, donde podemos observar el alto nivel en cuanto a la calidad de vida que tienen sus habitantes, pero no podemos ser ajenos el deterioro que ha sufrido el medio ambiente con todo este desarrollo y el cual se refleja en los cambios climáticos sufridos en todo el mundo, además el daño irremediable al cual se ve sometido el suelo y subsuelo que ocasiona la eliminación de bosques, las mismas fuentes hídricas, humedales, etc., porque nos estamos preocupando más por el bienestar de la generaciones presentes sin importar las futuras respecto a su calidad de vida.

El Consejo de estado ha aclarado que el tema de Desarrollo Sostenible no sólo tiene que ver con los recursos naturales como tal, sino que también guarda estrecha relación con la preservación y sostenibilidad en el tiempo y el espacio de las comunidades étnicas en lo que tiene que ver con su territorio, costumbres, cultura y todo lo atinente con la naturaleza de su comunidad. De manera que la entrega de licencias ambientales de exploración, así como también la emisión de los títulos mineros de explotación a empresas o personas naturales diferentes a los mismos integrantes de las comunidades étnicas, constituye una afectación al Desarrollo Sostenible de estas comunidades que desde la constitución colombiana deben gozar de especial protección por parte del estado Colombiano.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente trabajo pretende analizar desde la jurisprudencia del Consejo de Estado, si todo este tipo de actividades y prácticas cumple con los mandatos constitucionales respecto al derecho que tienen los habitantes de Colombia, sobre la protección del medio ambiente y gozar de un ambiente sano, de acuerdo al impacto ecológico y ambiental que deja la exploración y explotación minera; determinando el alcance del principio

de desarrollo sostenible en la explotación de los recursos naturales no renovables.

Metodología.

La presente ponencia, refleja los avances de investigación del proyecto titulado: *“MINERÍA, DERECHOS HUMANOS Y CONFLICTO: Estado, avances y perspectiva de la explotación minera y su incidencia sobre los Derechos Humanos”*. Este proyecto de investigación, corresponde a una investigación socio-jurídica¹ y cualitativa, la cual plantea el siguiente objetivo general: Analizar la incidencia de la explotación minera en la vulneración de los derechos humanos en Colombia.

Este proyecto está siendo desarrollado en 4 fases: fase descriptiva, analítica, comprensiva y prospectiva. Cada una de estas fases, corresponde a un tipo y momento de investigación diferente. Los avances presentados en esta ponencia, conciernen a la primera fase, correspondiente a un tipo de investigación descriptiva² y al siguiente objetivo específico de investigación: *Describir, a partir de casos, el estado actual de la explotación minera en Colombia en torno a la normatividad minero ambiental y su influencia sobre los derechos humanos.*

1 Giraldo (2010, p.3): *“La investigación Socio-Jurídica estudia la realidad social, porque su objeto es actuar sobre los comportamientos sociales, pero con miras a regularlos para lograr los fines políticos que se propone un Estado en un momento histórico determinado. Ella no se queda en el conocimiento de los fenómenos sociales, sino que después de conocerlos, los trasciende y los valora con relación a dichos fines, para poder definir de qué manera los debe modificar para alcanzar las metas buscadas”*.

2 Hurtado (2010, p. 414): *“La importancia de la investigación descriptiva radica, entre otras cosas, en que ella, junto con la investigación exploratoria, constituye la base y el punto de partida para los tipos de investigación de mayor profundidad. En la medida que existen descripciones precisas de los eventos, es más sencillo avanzar a niveles mayores de complejidad (...). Las investigaciones de diferente tipo necesitan pasar por el estadio descriptivo para obtener la información que se necesita en los siguientes estadios, ya sea que el propio investigador realice la descripción, o que ésta haya sido hecha por otros investigadores”*.

DESARROLLO SOSTENIBLE

UN ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El Desarrollo Sostenible como principio y como concepto es un tema que ha cobrado importancia, debido a la necesidad del equilibrio en aspectos como son: el aspecto ambiental, comercial, social, y económico; los cuales aunados a la preocupación del impacto ambiental negativo que afecta directamente y los derechos fundamentales, sociales y económicos son el producto de fenómenos tan significativos como por ejemplo: La segunda guerra mundial, la revolución industrial, los grandes avances tecnológicos, entre otros.

Como consecuencia de lo expuesto en precedencia, tenemos un detrimento muy importante en nuestro hábitat y el de muchos otros seres vivos que sufren también la destrucción de sus recursos vitales; por lo cual, se evidencia la preocupación por parte de algunos Estados y su interés en buscar alternativas de solución para toda esta problemática y es que mediante *“la cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo”*, conocida popularmente como la cumbre de Río, celebrada en 1992, se firmó el convenio sobre el cambio climático, su objetivo principal se condujo hacia lograr que los países desarrollados y los países con economías en transición redujesen las emisiones de gases; cinco años después en la convención de Kyoto, celebrada a primeros de diciembre de 1997, ante la imposibilidad de cumplir el convenio anterior, se revisaron los siguientes objetivos: la Unión Europea propuso una reducción de la emisión de los gases invernaderos de un 15% en el año 2010 con respecto al nivel del año 1990, mientras que Estados Unidos a pesar de ser el mayor emisor de dióxido de carbono del planeta, defendía la estabilización de sus emisiones de acuerdo a palabras de Sapiña(2006, p.32).

Como vemos, el concepto de sostenibilidad se plantea en este contexto como una alternativa al modelo económico vigente; pero por el contrario, *“una sociedad sostenible sería aquella que presenta atención a las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras para hacerse cargo de sus propias necesidades”*, como lo veremos en el presente trabajo,

analizando lo que dice el Consejo de Estado en diferentes providencias. La idea de sostenibilidad implica, por tanto, el principio de solidaridad intergeneracional, que no puede concebirse sin un desarrollo social basado en la solidaridad entre contemporáneos. En este sentido, este concepto, tiene implicaciones múltiples, todas ellas relacionadas con la aceptación del carácter limitado de nuestro entorno, y sobre la necesidad de replantear y modificar el actual modelo socioeconómico y sus objetivos de crecimiento. Para ello, es necesario diferenciar el concepto de crecimiento y desarrollo, en el que el primero hace referencia a un aumento de cantidades tanto producidas como consumidas; y el segundo hace referencia a calidad de vida de la población. Sapiña (2006, p.127)

En este sentido, como lo define el Informe de la Comisión Brundtland, *“el desarrollo sostenible es aquel que atiende las necesidades del presente sin poner en peligro la posibilidad que las futuras generaciones puedan atender las suyas”*, En este sentido, dándole un alcance a este concepto, el Desarrollo Sostenible *“requiere una tasa de crecimiento económico global y una distribución de los bienes y de la renta que permitan a los países en desarrollo alcanzar un aumento importante en la renta disponible per cápita, como base para conseguir un alivio de la pobreza”*. *“Al mismo tiempo la CMMAD (Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo) expresa una seria preocupación por las consecuencias globales de la actividad humana en forma de contaminación y agotamiento de los recursos, y en general, por el peligro de deterioro de un medio ambiente en el que tendrán que vivir las generaciones futuras”*, según palabras de Goodland, Daly, El Serafy, Droste (1997, p. 51).

DESARROLLO LEGAL DEL PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN COLOMBIA

La política ambiental para el desarrollo sostenible juega un papel muy importante en el avance de las políticas ambientales y sociales en Colombia, como lo establece el artículo 1 de la Ley 99 de 1993. Es así como este principio ha tenido un desarrollo legal en Colombia, teniendo como antecedente el marco internacional.

Por su parte, la Declaración de Río de Janeiro, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible, tiene como objetivo principal *“procurar alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos, se proteja el medio ambiente y el desarrollo mundial y para ello, según su texto, se deben alcanzar el equilibrio entre las distintas partes: ecológicas, sociales y económicas”*, para conseguir el Desarrollo Sostenible; y es así como la declaración mencionada determina la importancia del Desarrollo Sostenible en uno de sus principios rectores como es el primero de ellos el cual establece: *“PRINCIPIO 1: Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”*.

De otro lado, la Constitución Política de Colombia en su art. 80; reza: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* determinándose así en nuestra carta política, la gran importancia del aprovechamiento de los recursos naturales a nivel económico y cultural, pero con una conciencia conservacionista que permita lograr que a largo plazo, podamos sostenerlos.

Ahora bien, la Ley 99 de 1993, artículo 3 define lo siguiente: *“Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”*.

Ahora bien, en materia jurisprudencial, haré una descripción de algunos casos en los cuales nuestro honorable Consejo de Estado destaca la manera efectiva de realizar el principio de Desarrollo Sostenible toda vez que para nuestra máxima corte contenciosa administrativa, tampoco es ajena la necesidad de mantener en el tiempo la conservación de los recursos de los que los colombianos podemos echar mano para cubrir nuestras diferentes necesidades.

DISCUSIONES: PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

a. SENTENCIA RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-26-000-1994-0018-01(10018).

CASO: Se determina la procedencia del otorgamiento de Títulos y licencias Mineras a la Sociedad SILA LTDA, quien previamente a la solicitud formal, había realizado actividades de explotación impactando el ambiente sin el trámite legal de los permisos correspondientes.

ARGUMENTO: Pretende la señora demandante, la nulidad de las resoluciones números 52679 de fecha 28 de mayo de 1993; así como también la 52978 del 8 de julio de la misma anualidad, argumentando que la Sociedad Sila Ltda realizó labores de exploración y explotación de material de rio sin su respectivo permiso como es la licencia de exploración y el título minero.

A pesar de que dicha sociedad posteriormente a sus actividades de explotación hizo la gestión pertinente para solicitar su respectivo permiso, la actora aduce que esta práctica no se podía llevar a cabo antes de realizar esta solicitud.

El problema jurídico consiste entonces, en determinar si es improcedente o ilegal conceder una licencia de exploración minera a quien ha realizado explotaciones mineras dentro del área de la solicitud, sin el correspondiente título.

En esta sentencia existe un vacío jurídico enorme en la Ley ya que el Código de Minas en sus artículos 11, 287 y 303, no prevé como sanción el ejercicio de actividades mineras sin su respectivo título; más grave aún cuando arguye en

el artículo 318 del mismo Código, mecanismos para la regularización de explotaciones de hecho; ocasionando con esto un respaldo a la minería ilegal.

El Ministerio de Minas está en la obligación de cumplir las disposiciones contenidas en el Código de Recursos Naturales decreto 2811 de 1974, la jurisprudencia lo que pretende es justificar a la empresa Sila Ltda, porque el fin del Código de Recursos Naturales es que exista un seguimiento y control hacia las diferentes empresa nacionales y multinacionales que realicen las prácticas de exploración y explotación, que por intermedio de éste se pueda contrarrestar la contaminación del medio ambiente en procura del bienestar de la comunidad.

El artículo 24 del Decreto ley 2655 de 1988, Código de Minas, establece que la licencia de exploración es un título minero por el cual una persona natural o jurídica es facultada para adelantar investigaciones que lo lleven a detectar la existencia en calidad y cantidad de un mineral. La empresa Sila Ltda ya había adelantado trabajos de explotación sin el previo otorgamiento de la licencia de exploración, por tal motivo esta práctica es considerada ilícita porque no respetó el conducto regular establecido por la norma.

ANÁLISIS DE PRINCIPIO

Inicialmente, hay que destacar que los principios constituyen letra muerta, si no se logra su práctica y se garantiza su efectividad real; entonces hay que preguntarse si la actividad de exploración y explotación de material mineral sin un control y sin agotar los requisitos formales para ello, soslaya el principio que pretendemos desarrollar.

Para ejecutar planes y proyectos productivos aplicando el principio de desarrollo sostenible en nuestro territorio nacional lo primero que hay que determinar es si realmente existe un sentido de pertenencia y responsabilidad real en las diferentes entidades encargadas de llevar a cabo un seguimiento y control al momento de realizar las actividades de exploración y explotación minera previo a un estudio detallado que no afecte los recursos naturales y los

diferentes páramos, cuencas, paisajes turísticos entre otros, que a la postre los únicos damnificados son la comunidad que habita en estos sitios. De tal forma que de acuerdo a esta providencia, no se puede concebir el detrimento de los recursos naturales, sin una retribución a los mismos.

En segundo lugar, de acuerdo con las consideraciones que hace la sala, más temprano que tarde se requiere llenar el vacío jurídico que existe en la normatividad minera, máxime cuando algunas empresas después de haber adelantado sus actividades ya sea de exploración como de explotación sin tener en su poder el correspondiente permiso para estas prácticas, pretenden que después de haber dejado un impacto ambiental por su actividad económica, solamente la legalicen y no se retribuya el daño hecho; lo cual, no avizora preocupación más allá de que x o y empresa cumplan con las normas de higiene y seguridad sino más bien de cómo afecta la naturaleza ,y el medio ambiente en cuanto a su desarrollo sostenible se refiere.

b. SENTENCIA RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-26-000-1996-12094-01(12094):

CASO: Derecho preferencial de las comunidades negras para el otorgamiento de licencias de exploración y explotación minera.

ARGUMENTO: En la presente providencia *“el decreto 1745 de 1995 y, concretamente los artículos 37 y 38 son objeto de revisión, por cuanto éstas normas tienen por objeto instrumentar la aplicación efectiva del derecho preferencial de las comunidades negras para acceder a los permisos, licencias o concesiones necesarios para el aprovechamiento de los recurso naturales no renovables”*.

Nos señala la jurisprudencia del Consejo de Estado que es necesario que la Comisión Técnica verifique el área de la solicitud para la actividad de exploración minera por ser tituladas como tierras de Comunidades Negras.

“La exploración y explotación de los recursos naturales no renovables deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales sobre protección y participación

de tales comunidades negras, para preservar sus especiales características culturales y económicas”.

Arguye el Consejo de Estado un beneficio en particular para las Comunidades Negras por medio del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a las prácticas de exploración y explotación minera de los recursos naturales no renovables y que dichas comunidades realicen un aprovechamiento de éstos.

Es pertinente recordar que en el entonces Código Minero las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de carácter minero, tenían una precisa regulación, sobre la base de concebirlas aquellas como acciones que necesaria y armónicamente hacen parte de un mismo proceso, esto es, el de aprovechamiento de ese tipo específico de recursos naturales, en tanto corresponden a dos distintas fases que tienen una secuencia lógica y técnica dentro de dicho proceso.

Nos conduce esta sentencia a separar estas dos prácticas en el sentido que la exploración son estudios, obras y trabajos para verificar la existencia de cierto mineral, mientras que la explotación es la actividad que seguidamente se desarrollará en el momento que certifiquemos y que realmente se puedan adelantar los trabajos para la búsqueda de estos minerales.

ANÁLISIS DE PRINCIPIO

El principio de Desarrollo sostenible no sólo tiene una connotación eminentemente ambientalista en lo que se refiere a los recursos naturales estrictamente, sino que también es muy importante la conservación y desarrollo sostenible de nuestras comunidades étnicas. Lo cual podemos notar con el análisis de esta jurisprudencia con el avance que por medio de la ley 685 de 2001 (Código de Minas) nos suministra; y una alternativa más para preservar los recursos naturales y aportar para que las diferentes comunidades puedan contar con materia prima y más posibilidades para su subsistencia, y es que por medio del principio de Desarrollo Sostenible que se lograría; pues de esta

forma es que obligamos a las autoridades para que día a día se vea el mejoramiento y el sentido de pertenencia para con los habitantes de nuestro territorio nacional más aún cuando lo regula la Constitución Política del año 1991, cuando pretende darle especial protección a las comunidades étnicas y conservarlas en el tiempo.

c. SENTENCIA RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-26-000-1997-03562-01(13562)

CASO:

Pretende el demandante que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones del Decreto 2636 del 29 de noviembre de 1994, por el cual se reglamentó el artículo 58 de la Ley 141 del mismo año.

Lo que quiere la sala en esta sentencia es reiterar la importancia de proteger la subsistencia del pequeño minero y su grupo familiar evitándole trámites, pero manteniendo éstos para la mediana minería y minería a gran escala.

ARGUMENTO:

El legislador, con el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, quiso ayudar a los pequeños mineros a legalizar sus explotaciones y, para ello, destinó recursos del fondo mencionado, para asumir los costos que dicha legalización demandaba.

Hay que tener en cuenta que el artículo mencionado en precedencia a pesar de que busca las garantías para los pequeños mineros con los costos de los trámites que debe seguir para la legalización de sus prácticas de exploración y explotación, no exime a éstos de cumplir con los requisitos para que dicha legalización se haga conforme a la Ley.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º y 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 79 de la Constitución Política, no puede negarse que la actividad minera produce impacto ambiental.

El Consejo de Estado es consciente que todas las actividades que se deriven de la explotación minera siempre van a generar un impacto ambiental, lo que lleva a éste ceñirse a la normatividad legal y así evitar que este daño no sea tan gravoso tanto para el medio ambiente como para la comunidad.

Manifiesta el demandante, respecto de todas las normas acusadas, que violan la disposición legal que pretendían reglamentar, teniendo en cuenta que el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 exime expresamente *“de todo trámite o condición, el derecho de quienes adelantaban explotaciones de hecho de pequeña minería con anterioridad al 30 de noviembre de 1993”*, en cuanto *“ordena a la autoridad competente legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año”*.

Como anotaba en precedencia y hay que entender esta posición, no es eximir estos trámites de legalización al pequeño minero sino cubrir con dineros del Estado todos los requisitos que se deben adelantar para cumplir con los requisitos de legalización ya que independientemente de que sea pequeña, mediana o gran minería todas las prácticas realizadas por éstos genera impacto ambiental.

En relación con estos argumentos, considera la Sala que carecen de fundamento, teniendo en cuenta que el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 dispuso expresamente que la legalización de las explotaciones mineras de hecho de pequeña minería a que el mismo se refiere debía efectuarse por la autoridad competente, *“conforme a las leyes vigentes”*.

La idea no es que el gobierno tenga prelación con unos o con otros grupos y comunidades mineras para la actividad de explotación evadiendo normas ya existentes en nuestra legislación nacional, sino más bien protegerlos en cuanto

a la parte económica se refiere, gestionando dineros para legalizar sus funciones.

ANÁLISIS DE PRINCIPIO:

Otro aspecto que logra garantizar la efectividad del principio de Desarrollo Sostenible, es poner en cintura a los industriales mineros en relación con los requisitos que deben cumplir a nivel técnico y ambiental, sobre todo a nivel de la mediana y gran industria, porque es ahí donde se encuentra el mayor impacto y detrimento ambiental; pero hay que tener claro que esto no significa que los pequeños mineros no afectan de manera importante los recursos naturales, máxime, cuando ascienden a un número muy alto en nuestro país,

De manera que es un tema que se debe analizar como se dice en el argot popular, con pinzas, y es que nos encontramos en una disyuntiva con las dos posiciones tanto de la parte demandante como la del legislador pero la posición que debe prevalecer es la que busca realizar que el menor perjudicado sea el medio ambiente y a su vez la afectación que éste tiene sobre las comunidades étnicas de nuestro país, con las prácticas de la explotación que se hubieren realizado en sus territorios ya que los más damnificados son ellos tanto en su territorio como en su cultura, costumbres y economía.

Además, no se puede desconocer que la mayoría de las actividades de explotación minera generan un impacto ambiental que la mayoría de veces es irremediable al medio ambiente.

d. SENTENCIA RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-26-000-1997-03753-01(13753)

CASO:

Se trata de un caso sobre las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción de la Sábana de Bogotá, en donde alegan los señores demandantes que los permisos otorgados por los entes encargados para la explotación de zonas de la Sábana de Bogotá no aptas

para las actividades de explotación; además, también se habla de la falta de integración del litisconsorcio necesario por la naturaleza de los hechos como son las entidades Ministerio de Minas y Energía, una dependencia del distrito ambiental (DAMA) una dependencia y otra persona jurídica (CAR) encargada de emitir las licencias ambientales.

ARGUMENTO:

La Sabana de Bogotá está calificada como un área de interés ecológico nacional, con destinación prioritaria agropecuaria y forestal y constituye un área protegida, según se desprende del artículo 2 de la ley 165 de 9 de noviembre de 1994, de los artículos 1°, literales b, c, d del numeral 2, del artículo 4 de la ley 356 de 1997 y posee el llamado Bosque Oriental de Bogotá.

Los señores demandantes pretenden con la presente demanda que se respete el alcance de los sitios en los cuales se pueden practicar las actividades de explotación minera en la Sabana de Bogotá, arguyen que las licencias ambientales han sido reemplazadas por el Plan de Manejo, Recuperación y Reestructuración Ambiental. Alegan las partes que el Ministerio del Medio Ambiente en la Resolución número 222 del 3 de agosto de 1994 en sus artículos 5, 6, 7, 8 y 10 determinan las zonas compatibles para las actividades mineras de materiales de construcción en la Sábana de Bogotá. Esta entidad a mutuo propio, la misma Ley en materias distintas a las señaladas por ella sin competencia alguna para hacerlo.

El Ministerio ejerció potestad dictando disposiciones generales y normativas distintas de la zonificación de las áreas compatibles con las explotaciones mineras que no tenían que ver con esa zonificación, estas competencias según las partes demandantes son las que no le competen a dicho Ministerio, aclarando que la Sábana de Bogotá está calificada como un área de interés ecológico nacional, con destinación prioritaria agropecuaria y forestal y constituye un área protegida y que mediante el art. 4 de la Ley 356 de 1997 posee el nombre de BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ.

Cabe anotar que la Constitución Nacional asigna al Congreso la atribución de elaborar las Leyes y expresamente sólo mediante Ley, interviene en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo.

Con respecto a si se debió llamar como litisconsortes a las entidades como DAMA, CAR y Ministerio de Minas y Energía, pienso que a cada una de éstas les debe preocupar tal situación, ya que cada una de ellas aporta sus competencias para la preservación del medio ambiente y por ende al del ecosistema.

Los actores argumentan de la incompetencia por exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria ya que expidió normas permisivas de explotación minera en áreas incompatibles con la minería, causando un fuerte impacto ambiental.

ANÁLISIS DE PRINCIPIO:

El estado colombiano proyectó una norma que pudiera salvaguardar y poner en práctica los diferentes artículos consagrados en la carta de navegación; y es así como se promulgó la Ley 99 de 1993, *“por la cual se hace una realidad el Ministerio del Medio Ambiente, se ordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SNA)”*.

En este caso, nos detenemos a examinar la preocupación de parte de la ciudadanía acerca de la aplicación del principio de desarrollo sostenible para que exista un interés no sólo por los beneficios económicos propios de la explotación de material minero, sino también por la conservación de zonas que están muy cerca a los territorios urbanísticos como sucede en el caso que nos ocupa y que constituyen parte integrante de su entorno.

De tal manera que en el debate de esta demanda se ejemplifica otra manera en que se puede aplicar el principio de Desarrollo Sostenible, protegiendo las zonas urbanísticas de grandes ciudades, porque el material de construcción

que se usa para este sector de la economía, en la mayoría de los casos se alimenta e impacta de manera grave el entorno de las comunidades; de tal forma que las entidades vigilantes de proteger los recursos naturales deben velar por que no se sacrifiquen indiscriminadamente, para no afectar su entorno.

e. SENTENCIA RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-26-000-2005-00024-00(29975):

CASO:

En esta providencia, el Consejo de estado se refiere a la explotación Informal en minas de propiedad del Estado.

Alega la parte demandante la falta de posibilidad de competencia, por considerar que el Gobierno desbordó su potestad reglamentaria al incluir el art. 165 de la Ley 685 de 2001 puesto que la Ley no contempla un seguimiento para efectos de la legalización de las explotaciones mineras de hecho; pero lo que pretende el legislador con la expedición del art. 165 de la Ley 685 de 2001 no es darle un trato especial o privilegiado al explotador ilegal, sino el de lograr que sus explotaciones se sometan al amparo de los títulos mineros debidamente registrados en el Registro Minero Nacional.

En esta jurisprudencia se ataca supuestamente la extralimitación de funciones por parte del Gobierno Nacional al incluir el art. 165 de la Ley 685 de 2001 en aras de legalizar la explotaciones mineras de hecho, cuando lo que realmente se pretende con esta norma es proteger al pequeño minero con la salvedad que desde el mismo instante de ser otorgado dicho permiso, éstos deben someterse a la regulación que se hace mediante el Código de Minas.

ARGUMENTO:

Arguye el actor que la norma es indebidamente aplicada donde supuestamente el Gobierno Nacional por intermedio de sus entidades representante como son el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial con observancia de un procedimiento expedito y gratuito, le asiste el derecho de solicitar y obtener de la autoridad minera nacional la legalización de su explotación, siempre y cuando el área solicitada se hallare libre para contratar. La parte actora, afirma que existe una superposición de áreas cuando dice que una persona que venía explotando de tiempo atrás una mina del Estado, podrá ser desplazada en su derecho a obtener la legalización por otra persona que primero haya presentado otra solicitud de legalización,

ANÁLISIS DE PRINCIPIO:

Nuestra Carta Política de 1991, ha sido un estandarte muy importante para la protección del medio ambiente y los recursos naturales de la mano con el Desarrollo Sostenible; y es por este motivo que Colombia es considerada uno de los países en Latinoamérica que más ha evolucionado al respecto en materia de legislación sobre el tema. *“La Carta Política tiene un alto contenido en materia ambiental y desarrollo sostenible, por lo cual la Corte Constitucional indicó que en ella se encontraba una verdadera constitución ecológica”*.

El Gobierno Nacional por intermedio de entidades tales como el Ministerio de Minas y Energía, los diferentes Departamentos, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Municipios y demás organismos que tienen que ver con la minería, lo que buscan en teoría es la legalidad y el bienestar institucional y general, pero a veces existen vacíos jurídicos que deja la norma y algunos particulares aprovechan estas situaciones para sacar provecho.

Entonces la interpretación que hay que hacer de las normas controvertidas acatando el espíritu que ellas guardan, podemos decir que la legalización no busca privilegiar a algunos pocos en cuanto a facilitarles los requisitos para obtener los títulos o licencias mineras y de esta manera beneficiarlos; sino que el objetivo de la legalización de los mineros ilegales pretende lograr un control sobre la explotación que ellos realizan y de esta manera poder lograr la

retribución al medio ambiente que se debía hacer cuando se practican actividades mineras y de esta forma lograr garantizar el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERACIONES FINALES

- El consejo de estado, no ha sido ajeno a la realidad del país en cuanto al impacto ambiental que sufre el territorio colombiano, como consecuencia de la exploración y explotación de nuestros recursos minerales; por lo cual, presenta en sus providencias la importancia de un manejo práctico de Desarrollo Sostenible.
- El concepto de Desarrollo Sostenible de los recursos naturales ha tomado mucha fuerza e importancia, no sólo a nivel nacional, sino también a nivel internacional, porque se ha entendido que el uso y abuso de los recursos puede causar, como lo vemos actualmente, un problema que es obligación del Estado manejar, logrando de esta manera un equilibrio entre economía y Desarrollo Sostenible.
- Para nadie es un secreto que la minería en nuestro país, representa un altísimo porcentaje de regalías para el estado, pero es necesario que a pesar de esto, se haga un uso racional y controlado de los territorios donde se practica la industria minera; y para conservar la esencia de las comunidades especialmente protegidas de Colombia, se les dé prioridad de adjudicación de licencias ambientales y títulos mineros a las comunidades étnicas que habitan los territorios objeto de la exploración y explotación minera.
- De otro lado, el Consejo de Estado, deja claro que no se puede ir en detrimento de las zonas protegidas por su naturaleza de zonas protegidas por su riqueza y aporte ambiental, sino que también hay que darles protección especial a las zonas que pertenecen a comunidades

étnicas de nuestro país, para no poner en riesgo su cultura, economía, costumbres y su territorio.

- En las prácticas de explotación minera es clave hablar de Desarrollo Sostenible de una manera íntegra puesto que lograr un equilibrio en donde se involucran los aspectos económico, social y ambiental sería algo inalcanzable, porque siempre que se trate de la explotación de los recursos naturales no renovables, se afecta el medio ambiente independientemente que estemos utilizando prácticas rústicas o tecnología de punta, toda vez que de una u otra manera, se verá afectada la ecología y medio ambiente, ya sea en menor o mayor proporción.
- Para garantizar en mayor proporción, el Desarrollo Sostenible en los territorios afectados por las prácticas de la industria minera, es importante tener en cuenta en su etapa previa, realizar un compromiso importante con la empresa encargada de las labores, para que las zonas afectadas sean reparadas, para así suavizar el impacto ambiental.
- El concepto de Desarrollo Sostenible no se limita solamente a la protección del medio ambiente y recursos naturales, sino que el Honorable Consejo de Estado va mas allá; entregando un concepto de Desarrollo Sostenible enfocado hacia la preservación de las riquezas culturales y en si a todo lo que representa la esencia de las comunidades étnicas negras e indígenas de Colombia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Sapiña, Fernando (2006). "UN FUTURO SOSTENIBLE?", El Cambo Global visto por un científico preocupado. Catedra de Divulgación de la Ciencia. WWW.valencia.edu/educienciaColciencia@uv.es, Publicaciones de la

Universitat de València.2006, www.uv.es/publicacions@uv.es. Producción Editorial Maire Simón.

Goodland, Robert; Daly, Herman; El Serafy, Salah; Droste, Bernd von (1997), "MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE", Más allá del informe de Brundtland. Editorial Trotta S.A. 1997.

Pérez Rincón, Mario; Rojas Padilla Johny; Ordoñez barrera, Camilo. "DESARROLLO SOSTENIBLE", Principios, aplicaciones, y lineamientos de Política para Colombia. Colección Libre de Investigación, Universidad el Valle, Programa Editorial ISBN: 978 – 958 – 670 – 809 – 8; Primera Edición editorial@univalle.co; Cali Colombia Junio de 2010; Universidad del Valle Programa Editorial.

Constitución Política de Colombia (2009). Bogotá: Leyer.

Colombia, Ley 99 de 1993.

Colombia, Consejo de Estado, Sentencia Radicado número 11001-03-26-000-2005-00024-00(29975), Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

Colombia, Consejo de Estado, Sentencia Radicado número 11001-03-26-000-1997-03753-01(13753), Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

Colombia, Consejo de Estado, Sentencia Radicado número 11001-03-26-000-1997-03562-01(13562), Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Colombia, Consejo de Estado, Sentencia Radicado número 11001-03-26-000-1996-12094-01(12094), Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar.

Colombia, Consejo de Estado, Sentencia Radicado número 11001-03-26-000-1994-0018-01(10018), Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros.

WEBGRAFÍA

http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/conf.htm, consultado el día 08 de julio de 2014.

<http://www.cna.gob.mx/inicio.aspx>, consultado el día 08 de julio de 2014.

www.licenciatura.enfermundi.com, consultado el día 08 de julio de 2014.

www.unipamplona.edu.co, consultado el día 08 de julio de 2014.

http://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_de_las_Naciones_Unidas, consultado el día 08 de julio de 2014.

www.ascoba.org.co, consultado el día 08 de julio de 2014.

<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/publico.php3>, consultado el día 08 de julio de 2014.

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9153>, consultado el día 08 de julio de 2014.

<http://www.monografias.com/cgi-bin/search.cgi?query=por%20la%20cual%20se%20hace%20una%20realidad%20el%20Ministerio%20del%20Medio%20Ambiente>, consultado el día 08 de julio de 2014.

<http://www.congresovisible.org/agora/post/la-constitucion-del-91-y-sus-garantias-ambientales/1657/>, consultado el día 08 de julio de 2014.